

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110013103011201700053500
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: José Edilberto Rodríguez Rodríguez.
DEMANDADO: Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y otros.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. El abogado que representa judicialmente a la parte ejecutada en mención, solicita se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en las causales descritas en los numerales 2º, 3º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y, con ellas, la nulidad suprallegal de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, nulidad por violación de los derechos al debido proceso, audiencia y defensa.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad, en el hecho de que, sin haberse integrado el contradictorio, se corrió traslado de la demanda y se tramitaron y decidieron excepciones previas; además, estima que de lo resuelto por el juzgado y el superior, la parte actora debe adecuar o subsanar la demanda *“dirigiéndola en forma correcta para que, en tal sentido, se permita su contestación y ejercicio de los medios de defensa que la demandada o quienes crean tener derecho sobre el bien estime conveniente”*.

La anterior solicitud, fue coadyuvada por el apoderado que representa al demandado Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez.

2. Dentro del término legal concedido, la parte actora allegó escrito oponiéndose a la prosperidad de la nulidad, con fundamento en que, (i) respecto a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal general, no se señaló cuál fue la providencia ejecutoriada proferida por el superior contra la que procedió el juez o, cuál fue el proceso que, habiendo concluido legalmente, fue revivido o, cuál instancia fue la que pretermitió el despacho; (ii) la ley no exige que, para poder correr traslado de la demanda a los demandados, haya que esperar a que esté completamente integrado el contradictorio; (iii) los emplazamientos se surtieron, las publicaciones se hicieron y se aportaron al expediente, el curador *ad litem*, se notificó en nombre y representación de las personas indeterminadas, sin proponer excepciones previas o de mérito; (iv) el memorialista carece de legitimación para proponer la nulidad en nombre de los indeterminados que tienen representación dentro del presente trámite; y (v) cualquier nulidad quedó saneada en la medida en que los actos procesales cumplieron su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se memora que, en el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. Las causales de nulidad alegadas por el memorialista, son las contenidas en los numerales 2°, 4° y 8° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente rezan: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, “4. Cuando es indebida la representación de alguna de

las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” y “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”, última ésta, que se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda, y que está ligada, precisamente con la oportunidad que tiene el demandado o la persona que debe ser notificada, no sólo a presentar su defensa, sino a solicitar pruebas.

2.1. Revisado el expediente, de modo alguno se evidencia en el presente trámite que, se configure la causal 2ª del canon normativo en cita, toda vez que no existe providencia ejecutoriada del superior que haya sido contrariada, no se revivió un proceso concluido, ni se pretermitió ninguna instancia, cuestión que, además, no fue sustentada ni probada por el apoderado que impetra la solicitud de nulidad.

En estrictez, se pretende invalidar lo actuado a partir del proveído del 1º de diciembre de 2017; decisión mediante la que se admitió la demanda, a pesar de que tal como lo ordenó el superior se debía continuar el proceso con las personas interesadas, lo que precisamente es lo que se ha venido adelantando en el presente proceso, ordenando el emplazamiento y luego la notificación del curador *ad litem*.

Ha de memorarse que, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, no basta con que la parte que alegue una nulidad exprese la causal invocada, sino que debe exponer los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de rechazo. En el presente asunto es claro, que ninguno de los argumentos expuestos por el representante judicial de la parte demandada o de la revisión de las

actuaciones surtidas en el *sub judice*, permiten establecer la configuración de ésta, razón por la que se denegará la misma.

2.2. En torno a la causal de que trata el numeral 4° *ejusdem*, se configura cuando una de las partes acude o es citada al proceso por conducto de una persona que jurídicamente no ejerce su representación, la cual está relacionada con la garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa; por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en abierta desigualdad a la parte indebidamente representada en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que ocupa la atención de esta instancia judicial, se encuentra que no es plausible que la causal alegada prospere, así como la contenida en el numeral 8° *ídem*, toda vez que conforme al inciso 3° del artículo 135 *ibídem*, “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”.

En ese orden, se evidencia que las únicas personas que pueden plantear la nulidad y puede beneficiarse de ella, son los indeterminados, quienes ejercen su representación a través del curador *ad litem* designado para tal efecto y, notificado en debida forma, luego de surtido el emplazamiento, y no quien representa los intereses, en este caso, de Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez o de quien coadyuva la solicitud Luis Alfredo Rodríguez, quienes a través de sus apoderados han tenido la oportunidad de notificarse de todas y cada una de las decisiones emitidas en el proceso, han contestado la demanda y propuesto excepciones de mérito y previas, por lo que no se advierte vulneración a los derechos al debido proceso y defensa de ninguno de los extremos de la *litis* o demás intervinientes.

A este punto, vale la pena reiterar que el curador *ad litem* se encuentra debidamente notificado, presentó contestación de la demanda y no planteó nulidad o excepciones previas y de fondo que deban ser resueltas conjuntamente con aquellas que, en su debida oportunidad procesal,

presentaron los mencionados demandados, de tal forma que, resulta inane, que las mismas se hayan resuelto antes o después de haber integrado el contradictorio con las personas indeterminadas.

Importa aclarar que el legislador no exige que para resolver excepciones de esta estirpe, deba esperarse, indefectiblemente, a que se notifique cada una de las personas que conforman el extremo demandado, pues, en efecto, puede suceder eventos en los cuales deba vincularse nuevos sujetos procesales, incluso, estando *ad portas* de dictarse decisión de fondo, lo cual no constituye óbice para que éstos propongan excepciones, en algunos casos demandas de reconvención, llamamientos en garantía y deba decidirse excepciones previas luego de que ya se habían decido las inicialmente formuladas por alguno de los ya vinculados, ni estructura violación alguna a los derechos de las partes, pues se prevé de igual forma, la notificación, los traslados, etc.

Ahora, si en gracia de discusión pudiera haberse presentado una irregularidad, debe tenerse en cuenta que en aplicación a lo señalado por el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., esta se encuentra saneada, ya que a *“pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

2.3. Finalmente, respecto a la causal, supralegal de nulidad invocada por el inconforme, esto es, la contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política que preceptúa que, *“[E]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, sobre la cual, baste decir que, no es en forma genérica que se puede proponer la misma, sino de manera puntual en el proceso en el cual se registra la particular y específica hipótesis consagrada en la Carta Magna.

Lo anterior encuentra fundamento en que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la norma superior, pretendieron rotularse a lo largo del articulado contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso. Según la Corte Suprema de Justicia, la disposición constitucional *“ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de*

*derecho que, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción. Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios, y por tanto las sanciones cuando aquéllas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas...*¹

En ese orden, del soporte fáctico expuesto por el solicitante, ya explicado en precedencia, nada tiene que ver con situación fáctica con la que se abriría paso a la estructuración de la nulidad en comento que, se reitera, sólo puede tener lugar cuando la prueba es “*obtenida con violación del debido proceso*”, es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la misma, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, lo cual definitivamente, no se verifica en el *sub lite*.

3. Con base en las anteriores reflexiones, fuerza concluir que no se vislumbra la prosperidad de las causales invocadas por el memorialista y, por consiguiente, se despachará adversamente la petición de nulidad aquí efectuada, como *ab initio* se advirtió, sin que haya lugar a condena en costas, por no verificarse su causación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez, ante la improsperidad de las causales alegadas, conforme las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

¹ G.J., tomo XCI, p. 449.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas las mismas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 hoy 02 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP